

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 agosto 1930.)

Núm. 3.047.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Haciendo uso de la autorización que me ha sido concedida y por asuntos particulares, con esta fecha me ausento temporalmente de la provincia, entregando el mando civil de la misma, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, al señor Secretario de este Gobierno, ex Gobernador civil, D. Pablo de Castro y Santoyo.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
 Zaragoza, 25 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,
 Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 312.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Cámara Oficial Uvera de Almería, en súplica de que se reduzca el valor base para la aplicación del impuesto de fitopatología de las uvas frescas de la partida número 1.362 del Arancel de Aduanas, alegando como fundamento de su petición las bajas cotizaciones de la uva de Almería en las campañas de los últimos años, que acusan un promedio de unos 12 chelines por barril, y los excesivos gastos de embalaje, portes, fletes, seguro marítimo, descarga, etc., que pesan sobre este fruto, valorado en las Tablas oficiales de 1927 en 65 pesetas los cien kilogramos, sobre cuyo tipo se aplicaría el impuesto de fitopatología, mientras que en las Tablas de 1926, que estuvieron en vigor en la última campaña, era de 45 pesetas los cien kilogramos, y teniendo en cuenta los gastos realmente elevados de embalajes, portes, fletes, seguros, etc., que la confección y llegada a subastas origina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que el valor que las Aduanas habrán de tomar como base para liquidar el impuesto de fitopatología a las uvas frescas del número 1.362 del Arancel de Aduanas será el de 30 pesetas los cien kilogramos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1930. Wais.

Señor Ministro de Hacienda.

(“Gaceta” 20 agosto 1930).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 751.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento promulgado por Real decreto de 11 de abril de 1928 y con objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y defensa hacia los animales y las plantas, este Patronato Central, en su sesión del día 28 de mayo último, acordó organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del día 3 de noviembre de 1930.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se remitirán, bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: “Concurso de periodistas” y el lema del trabajo. Este se recortará y pegará en hojas de papel en las que se escribirá un lema, pero segregando del texto el título del periódico donde se haya publicado y el nombre del autor.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorado desde 1.º de enero a 31 de octubre de 1930, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino habida cuen-

ta, además, de la belleza de una idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que de Real orden participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el “Boletín Oficial” de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 agosto de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de...

(“Gaceta” 21 agosto 1930.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 589.

Ilmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio una consulta de la Delegación de Hacienda de Madrid, que se contrae al siguiente problema impositivo, relacionado con la Contribución de las Utilidades de la riqueza mobiliaria:

Se ha observado en las Administraciones provinciales, al practicar liquidaciones a las Compañías de Seguros, que es bastante frecuente en ellas la modalidad de establecer el seguro mediante pólizas con participación en los beneficios, participación que se deriva del propio contrato o póliza y que se determina mediante el prorrateo proporcional de gastos, amortizaciones y reservas que corresponde a las pólizas en el negocio total, deducida la parte de beneficios obtenidos por la misma póliza.

Dice la consulta que los referidos beneficios son repartidos a los asegurados en la cuantía que autorizan los Estatutos sociales, y cuando no se reparten en su totalidad, quédase el resto en un fondo de acumulación en el pasivo del balance, destinado al reparto cuando lo acuerde el Consejo de Administración.

Hsta el presente—expone, por último, la moción de referencia—, han pasado inadvertidas, en el momento de liquidar, las cantidades repartidas, así como también las no distribuidas y sí acumuladas, acaso por entender que aquellos repartos pudieran tener la consideración de devolución de sobreprecio en la prima de esa clase de póliza. Y como, a juicio de la oficina consultante, no se desprende tal carácter de los Estatutos, en los cuales se clasifica expresa y terminantemente, de beneficio líquido determinado, previa deducción de gastos, amortizaciones y reservas, vacila la oficina liquidadora sobre la inclusión o exclusión, en las liquidaciones por tarifa segunda y tercera, de las sumas abonadas a los asegurados por póliza de participación.

El problema que plantea la anterior consulta se deriva, principalmente, de los términos con que las Compañías de Seguros se expresan, tanto en sus Estatutos como en sus contratos, para efectuar este género de seguro. Es decir, hablan de participación en los beneficios sociales y cobran estatutariamente este derecho a los tenedores de sus pólizas.

A primera vista puede aparecer comprendido en la letra estricta de los textos legales. Pero no es menos claro que para la aplicación debida y, desde luego, reglamentaria de la Ley, hay que estar en el cumplimiento de sus preceptos; y precisamente para que ese cumplimiento tenga la máxima garantía de equidad y justicia, a la naturaleza verdadera de los actos liquidables y al espíritu y construcción general de la Ley, en relación a ellos.

De aquí precisamente surge la necesidad de reglamentar las leyes, y este caso planteado por la Delegación de Hacienda de Madrid, exige un examen minucioso de cuál y cómo es la llamada participación de los asegurados en los beneficios de la Sociedad aseguradora, para deducir, en su consecuencia, la debida aplicación de la ley Fiscal.

Estudiadas detenidamente las diferentes formas en que los contratos de seguros se llevan a efecto, se observa que son cuatro las más frecuentemente utilizadas:

- a) La mutual pura, en la que la prima de cada asegurado se determina a fin de cada ejercicio, en función de la parte proporcional que resulta, teniendo en cuenta los gastos y los siniestros del mismo ejercicio.
- b) La mutual a prima fija, en que se anticipa, desde luego, una prima determinada, sin perjuicio de la participación, en más o en menos, que pueda corresponder a fin de ejercicio y en atención a los resultados del mismo.
- c) Las Compañías mercantiles a primas fijas comerciales, corriendo ellas con todo el riesgo; y
- d) Las Compañías mercantiles que trabajan dando participación en los beneficios a los asegurados, o bien de una forma mixta entre esta clase y la del apartado anterior, o sea: con y sin participación en los beneficios.

De estas cuatro clases, las dos primeras quedan fuera del problema que plantea la Delegación de Hacienda de Madrid, ya que teniendo el carácter de mutualidad, no persiguen lucro, y buscan, solamente, la asociación para, con las aportaciones individuales y colectivas, atender a los riesgos individuales.

Las Empresas afectadas por el apartado c), y de carácter mercantil, no están, tampoco, comprendidas en la consulta, quedando, por tanto, ésta reducida a las modalidades de operaciones que comprenden las Compañías del apartado d).

En efecto, en esta clase de Sociedades se da, con carácter de generalidad, el nombre de participación en beneficios a las cantidades que, según el resultado de los ejercicios, entreguen las Empresas a los asegurados.

El funcionamiento de esta forma de operar con participación en beneficios es, como resulta bien sabido, la siguiente: Las Compañías de Seguros determinan los precios comerciales de sus pólizas, en función de las leyes más generales de riesgos, en razón de cada clase de seguros y al coeficiente que estas leyes acusan suman el que cada Empresa calcula que corresponde a sus gastos sociales y al tanto por ciento de beneficios que para sus accionistas ha de corresponder.

Fijado así el precio de la prima, las Sociedades que no dan participación en beneficios, establecen tal precio como único y definitivo. Las pólizas con participación significan que la Compañía, en previsión de que las leyes del riesgo correspondiente no se cumplan exactamente y pueda determinar un mayor

quebranto para la Empresa, buscando, en este caso, la máxima garantía para el asegurado, fijan la prima en el precio mismo que correspondería a los otros contratos, más un recargo que, prácticamente, suele oscilar entre el 10 y el 15 por 100 de su costo.

Si al final del ejercicio no se ha cumplido la ley del riesgo, la Compañía dispone, en garantía del mismo asegurado, del sobreprecio que establece sobre la prima, en previsión de la posibilidad de tal caso. Si la ley se ha cumplido, como generalmente ocurre, entonces resultará que, cubierto el riesgo, pagados los gastos, y satisfecho a los accionistas el beneficio normalmente previsto, existe un excedente originado por el exceso de pesetas cobradas por el sobreprecio de la prima, y en este supuesto, la Compañía que cobra las primas más caras, no para mayor rendimiento comercial, sino para una previsión de la posible falencia de la ley de Riesgos, abona a los interesados una cantidad de exceso de beneficios, en compensación de la sobreprima percibida.

Como se ve bien, el asegurado recibe así una cantidad del beneficio social y esta cantidad, más que una participación en beneficios, es un reintegro del exceso que el propio asegurado paga.

Ahora bien: Las Compañías ofrecen, dentro de estas formas de participación, modalidades varias: unas veces distribuyen al final de cada ejercicio todo lo que corresponde como devolución del sobreprecio de las primas; otras veces, devuelven una parte y acumulan la otra en fondos del pasivo para distribuirla, en un número determinado de años, entre los *supervivientes partícipes*; otras, fijan, previa e invariablemente, una cantidad, que entregan al cabo de un número determinado de años, y otras, en fin, destinan estas cantidades a un aumento del seguro. Todas ellas son de la misma naturaleza y significan el mayor percibo de las Compañías por el mayor coste de la prima y su devolución al asegurado, bien sea anualmente o en forma de ahorro, para el mismo seguro.

De ahí que, comparado este sistema de participación con el de prima fija, podría llegarse a la conclusión de que si se consideran esas participaciones como tales beneficios a los efectos de la ley de Utilidades, resultará lo siguiente: Entre dos seguros exactamente iguales hechos por una misma Compañía, uno con participación y otro sin ella, el último estaría libre de todo impuesto, y el primero, que fué mucho más costoso, estaría cada año gravado por lo que percibiera de la Compañía en razón a lo que paga más en relación con el contrato con el asegurado sin participación. Y como aquí, dada la naturaleza de este seguro, no se puede decir que se grava una utilidad, porque no tiene una utilidad el que cobra todo o parte de lo que paga de más, lo que se gravaría realmente sería la previsión que este contrato representa y que da un cierto carácter de mutualidad al seguro contratado.

Por otra parte, ni existe capital aportado ni participación en la totalidad de los beneficios, ni mucho menos en el haber social, ni el asegurado puede considerarse como un socio de la Compañía, ni puede ser cuenta de participación ni ninguna de las modalidades, en fin, que determinan base tributaria por tarifa segunda.

En cuanto a la tarifa tercera, la cuestión es igualmente clara. Las Compañías perciben del

asegurado una cantidad superior al precio verdadero de sus primas, y como éste es un ingreso que llevan a su cuenta de pérdidas y ganancias, influye naturalmente, en el resultado económico del ejercicio, a los efectos fiscales y en la cuota impositiva. En el ejercicio siguiente aparece una detracción de cantidades para abonar a los asegurados, y si entonces no se consideran estas cantidades como deducibles, resultará que el Estado ha cobrado el impuesto sobre cifras que ha tenido solamente un cierto tiempo la Empresa, en previsión de una eventualidad que por no haberse producido se devuelve, en una palabra, sobre un beneficio no obtenido.

Es de observar también que este sistema no es privativo de una o varias Empresas determinadas de forma que pudiera despertar la sospecha de que se trata de simular una verdadera participación en beneficios. El sistema es antiguo, universalmente conocido y universalmente practicado y consta en cuantos Tratados de Seguros se han dado a la publicidad.

Y, por último, aun cuando se trata de un caso no exactamente igual, porque se refiere a las Sociedades cooperativas, en la Real orden de 28 de julio de 1923, aparece un dictamen del Consejo de Estado del tenor siguiente: "... Las cantidades devueltas a los asociados de una Cooperativa como sobreprecio de los artículos de consumo por ellos adquiridos no pueden estimarse como dividendos, sino como simples reintegros de los anticipos hechos al adquirir los géneros que expende y que, por consiguiente, no están sometidos a tributación por la tarifa segunda de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria."

La semejanza es clara entre este caso y el consultado por la Delegación de Hacienda de Madrid. Cuando las Cooperativas venden sus géneros a un precio superior al que calculan que deben percibir de sus asociados lo hacen a sabiendas de lo que realizan y en previsión de posibles contingencias que al no realizarse dan motivo a la devolución que el Consejo de Estado no estima como beneficio. Y aquí, en las Compañías de Seguros, cuando se cobra por las primas más de lo que las leyes del Riesgo acusan, las Compañías devuelven después, en una u otra forma, a los asegurados, cantidades compensatorias del mayor precio establecido para la prima.

Y cómo finalmente este género de operaciones en las Compañías de Seguros, lejos de implicar un riesgo para el asegurado, que el Estado tendría en este caso la inexcusable obligación de entorpecer y prohibir, resulta aconsejable y merecedor más de estímulo que de restricción.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, que no tendrán la consideración de beneficios fiscales, ni serán en consecuencia objeto de gravamen por las tarifas segunda y tercera de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, la parte de los beneficios de cada ejercicio que abonar las Compañías de Seguros a sus asegurados con póliza de participación en la cuantía que resulte obligatoria por razón de la póliza

o contrato de seguro con arreglo a los Estatutos de la Sociedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 20 agosto 1930.)

Núm. 591.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de junio del corriente año fué dictada para combatir la práctica abusiva de sustituir las letras de cambio por documentos que, sin afectar la forma externa de aquéllas, perseguían la misma finalidad y producían una operación de giro que se trataba de sustraer, con evidente defraudación, al impuesto del Timbre, por lo que fué preciso declarar que, cualquiera que fuere la forma del documento empleado debía reintegrarse con arreglo a la escala del artículo 138 de la Ley que rige el expresado impuesto.

No obstante, ya se decía en dicha disposición que los efectos gravados eran aquellos que se utilizaran "para realizar la operación de giro"; de donde se deduce que cuando el documento no lleve como consecuencia operación de aquella naturaleza, no puede considerarse comprendido en la referida escala, pues el artículo 138 grava solamente los que expresamente menciona, en su mayoría documentos de giro "y cualesquiera otros efectos análogos de comercio".

Es obvio, en consecuencia, que aquellos recibos que se entreguen a un Banco u otra entidad cualquiera para su cobro en la propia plaza del librador, sin que sean objeto de previa negociación, y en los que el Banco o entidad que se hace cargo de ellos desempeña únicamente la función de un simple cobrador, con la comisión adecuada al servicio que presta, no pueden estimarse incluidos en la repetida escala, ya que la operación realizada es una sencilla cobranza, que aunque la efectúen entidades bancarias, no es privativa de éstas ni se constituye un giro propiamente dicho.

Mas como a pesar de la evidencia de lo impuesto han surgido dudas sobre el particular y se han solicitado aclaraciones en este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido declarar que los recibos que, tanto los particulares como las Sociedades, entreguen a los Bancos para su cobranza en la misma plaza del librador, y sin previa negociación de los mismos, estarán sujetos únicamente al impuesto establecido en el artículo 186 ó 190, según los casos, de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1930. P. D., Bas

Señor Director general del Timbre

("Gaceta" 21 agosto 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

“El Real decreto de 4 de mayo del presente año, publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispuso la renovación total del Censo electoral, con objeto de iniciar las operaciones a base de datos de la máxima sinceridad y exactitud, y contando con el probado celo de cuantos habían de intervenir en esta labor, y a fin de que no hubiese de sufrir demora el momento de disponer de un Censo útil para celebrar elecciones, se hubieron de acortar los términos habitualmente establecidos, reduciendo en todo lo posible los plazos en que los distintos trámites habían de efectuarse, respondiendo, la labor a realizar, al deseo de conseguir la mayor pureza del futuro Censo y la mínima duración del período necesario para confeccionarlo, ya que así lo imponían supremas razones de interés general.

Consecuente con este espíritu, por disposición del artículo 7.º del Real decreto de referencia, las listas provisionales de electores quedarán terminadas, en las Jefaturas provinciales de Estadística, el día 15 del corriente mes de agosto; debiendo ser remitidas, al siguiente día 16, a las Juntas municipales del Censo electoral, quienes deberán darles la publicidad acostumbrada, exponiéndolas al público desde el día 20 del corriente al 3 de septiembre, ambos inclusive.

Es deseo del Gobierno de S. M. que la inevitable reducción de los plazos habituales a que antes se alude se halle compensada con una mayor intensificación de la publicidad de los mismos, para lograr que alcance su conocimiento la propagación más completa y extensa posible.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por V. E. se adopten todas las medidas que juzgue necesarias, a fin de que, por ninguna Junta municipal del Censo electoral, se deje de dar conocimiento al vecindario de la exposición de las listas de electores en los días señalados, y en lugar de costumbre, y que se haga conocer y divulgar también dicha exposición, no sólo por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, sino también por toda la Prensa periódica, bandos, anuncios, pregones públicos donde los hubiere, y cuantos medios de difusión estén a su alcance; recordándose al vecindario la obligación y el derecho que tiene de examinar estas listas electorales que han de exponerse en cada término municipal, durante los citados días 20 de agosto al 3 de septiembre próximo, ambos inclusive, y que forzosamente han de hacerse por cuantos adviertan errores, ante las Juntas municipales del Censo electoral, las reclamaciones que contra dichas listas presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificación en apellidos o nombres, dentro del plazo que queda marcado, y si por abandono negligente de sus deberes ciudadanos, el presunto elector no cuida de comprobar en las listas provisionales que figura inscrito, sin error alguno, o no hace la reclamación pertinente para rectificar los errores padecidos, la responsabilidad de la privación del voto o la discusión de su derecho a emitirlo será exclusivamente suya, ya que no pueden formularse ni admitirse reclamaciones ni rec-

tificaciones una vez pasado el plazo legal que se fija.

Es asimismo necesario, para la debida eficiencia de esta labor, el que por parte de V. E. se excite especialmente el celo y actividad de los funcionarios públicos en esta gestión, porque si la obligación de velar y coadyuvar a la pureza del Censo y al saneamiento del sufragio, es deber primordial de todo buen ciudadano, hay que esperar y hay que exigir la mayor diligencia en aquellas personas que, desempeñando funciones públicas, están obligadas a dar ejemplaridad con su conducta en el exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que se derivan de sus cargos, de servidores de la Nación y del interés general de la misma, debiéndoseles estimular, para que su cooperación sea prestada con toda la eficacia debida, y que V. E. debe recabar con toda energía por todos los medios que estime más adecuados”.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza, 18 de agosto de 1930.

El Gobernador civil,
Victor Pérez Vidal.

Sección provincial de Economía.

CIRCULAR

Recordado por R. O. núm. 315 del Ministerio de Economía Nacional, fecha 18 del actual, que se inserta en este *Boletín Oficial*, el cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 6 de marzo último y Reglamento de 29 del mismo mes dictado para su ejecución (*Boletines Oficiales* de 15 de marzo y 5 de abril de este año), los señores Alcaldes de esta provincia cuidarán, con el mayor celo y atención, de que en sus respectivos términos municipales, las primeras materias, las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable, se vendan a los consumidores en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, corrigiendo las infracciones que notaren o les fueren denunciadas con arreglo a las facultades que les confiere el apartado d) del Reglamento citado, en su artículo 12.

Asimismo, procederán con la mayor urgencia a estudiar los precios a que en sus respectivas localidades deben ser vendidos al detall los principales artículos a que antes se hace referencia, teniendo en cuenta los precios a que se compran en los puntos de origen, los gastos indispensables para traerlos al pueblo y el beneficio industrial.

Los precios que, según estos datos, consideren las Alcaldías que deben llevar los repetidos artículos, los comunicarán a este Gobierno, remitiendo juntamente con ellos todos los antecedentes que tuvieron presentes para establecerlos, a fin de que por este Centro se cursen, a su vez, con el informe procedente, al Ministerio de Economía Nacional, a los efectos de regulación, por dicho Ministerio, si procediere.

Ha de tenerse muy en cuenta, que la fijación de precios que las Alcaldías hagan en virtud de estas instrucciones y de lo dispuesto en la Real orden que se cita, no supone, en manera alguna, que los aludidos precios se hayan de considerar como de tasa, toda vez que, únicamente el Ministerio de Economía Nacional, es el competente para estable-

cer las tasas cuando crea llegado el momento oportuno y conveniente, rigiendo entre tanto, y sólo para los artículos que la tuvieran fijada anteriormente por las suprimidas Juntas de Abastos, los que aquéllas establecieron.

Encarezco el mayor interés en el cumplimiento de este servicio, y en la vigilancia que se ordena a las Alcaldías, pues no puede ocultarse a nadie la excepcional importancia del mismo en las circunstancias por que actualmente atravesamos.

Zaragoza, 22 de agosto de 1930.

El Gobernador-Presidente,

Víctor Pérez Vidal.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia, a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo, por el artículo 26 del mencionado precepto legal, se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones, y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores, y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando, con el mayor cuidado, el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal, lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando, con todo rigor, las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán, con urgencia, al estudio de los precios a que, en sus respectivos términos municipales, deban ser vendidos, al detall, los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial;

cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley, a estos efectos, los envíen, a su vez, a este Ministerio, para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando, con toda energía, los medios coercitivos de que pueden disponer, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1930.—Wais. Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 21 agosto 1930).

SECCION QUINTA

Núm. 3.061.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público, en la secretaría municipal y durante las horas hábiles de oficina, el proyecto de prolongación de la calle de la Industria; durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 21 de agosto de 1930.—El Alcalde-Presidente, Jordana.

Junta Provincial del Censo electoral de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo Electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

EPILA.—Presidente, D. Antonio Ferrer Pérez, Juez municipal; Vicepresidente 1.º, D. Tomás Cuartero Huerta, Concejal; Vicepresidente 2.º, D. Benito Villamana Cuartero.

Vocales: D. Pelagio Bernadans Murillo, ex-Juez; D. Benito Gaspar Remiro, y D. Andrés Roncal Egea, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería; D. Gregorio Cobos Cenarro, contribuyente por industrial.

Súplentes: D. Manuel Latre Bueno, ex Juez; D. Daniel Ramón Brasé y D. Domingo Egea Langarita, contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería; D. Silvestre de la Parra Martín y D. Julio García Medrano, contribuyentes por industrial.

Secretario, Martín Adiego.

Núm. 3.027.

Instituto Geográfico y Catastral.

Primera Brigada Topográfica de Parcelación de Zaragoza.

ANUNCIO

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Nonaspe, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 6-A, 6-B, 14, 15, 16, 17, 20, 21-A, 21-B, 22, 23, 24, 25-A, 25-B y 39 del expresado término municipal de Nonaspe, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta pericial de Nonaspe, y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Zaragoza, 20 de agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe de la 1.^a Brigada, Mariano Bayo.

Núm. 3.056.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

En el Gobierno civil de esta provincia se ha presentado un proyecto de línea eléctrica de alta tensión por D. Bienvenido Romero.

Dicho proyecto consiste en establecer una línea eléctrica desde Villarroya del Campo hasta Nombrevilla.

El transporte se hará a 4.000 voltios, y partiendo de la línea de Romanos a Villarroya termina en el pueblo de Nombrevilla, donde se establece la estación de transformación.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y particular de los términos de Villarroya del Campo y Nombrevilla, solicitándose la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones pertinentes los que así lo estimen, quedando el proyecto a disposición del público durante el citado plazo en las

oficinas de Obras públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 19 de agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 3.058.

Nota-anuncio.

En el Gobierno civil de esta provincia se ha presentado un proyecto de línea eléctrica de alta tensión por D. Bienvenido Romero.

Dicho proyecto consiste en establecer una línea eléctrica desde Badules a Romanos y Villarroya del Campo.

El transporte se hará a 4.000 voltios y partiendo de la Central que el peticionario posee en el río Huerva, en término de Badules, llega hasta Romanos, en donde se establece una estación de transformación, de la cual sigue la línea hasta Villarroya del Campo, donde se establece otra estación transformadora.

La línea atraviesa terrenos de dominio particular y público de los términos de Badules, Romanos y Villarroya del Campo, solicitándose la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentar las reclamaciones pertinentes los que así lo estimen, quedando el proyecto a disposición del público durante el citado plazo en las oficinas de Obras públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 19 de agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Nonaspe.

D. Mariano Ráfales Llo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Nonaspe;

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público, por espacio de tres meses, en la secretaría de este municipio, al objeto de que los propietarios interesados puedan examinar y formular, ante la Junta pericial del Catastro, las reclamaciones, reparos u observaciones que crean convenientes, durante las horas de oficina, contra las relaciones de características y planos de los polígonos, que a continuación se expresan:

Número 6 (A-B), 14, 15, 16, 17, 20, 21 (A B), 22, 23, 24, 25-A, 25 B y 39: con la relación alfabética de estos polígonos, pertenecientes todos a este término municipal.

Las reclamaciones que se susciten o promuevan, bien se refieran a nombre de propietario, bien a cultivo bien a nombre del pago o paraje, bien a superficie y forma o situación de sus linderos, se formularán ante la Junta pericial, verbalmente o por escrito, siendo esta última for-

ma la más práctica al deseo y estímulo de los interesados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, ya sean propietarios, administradores, arrendatarios de fincas, cuyos dueños se encuentren ausentes de la localidad, las cuales figuran enclavadas en los polígonos que se relacionan más arriba, con el fin de que después no puedan alegar ignorancia.

Nonaspe, a 25 de agosto de 1930.—El Alcalde, Mariano Ráfales.

Terrer. N.º 3.044.

El día 31 del actual, de las ocho a las doce de la mañana, tendrá lugar en la Escuela de niños la elección de los vocales electos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades del año actual.

Terrer, 22 de agosto de 1930.—El Alcalde, Luis Durán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.959.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a catorce de agosto de mil novecientos treinta: el señor D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Froilán Soláns Lerín, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Angel Ordás y defendido por el Letrado D. José Valenzuela La Rosa; y de la otra, como demandados, D. Pedro Bernal Soláns, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, y D.ª Rafaela Aísa Asín, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, que no han comparecido, por lo que han sido representados con los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución promovida a nombre de don Froilán Soláns Lerín, contra D. Pedro Bernal Soláns y D.ª Rafaela Aísa Asín, por la cantidad de quinientas mil pesetas de principal, intereses vencidos y costas causadas y que se causen, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago al actor, de todas las responsabilidades, a las que condeno a los mencionados ejecutados, a los que será notificada personalmente esta

sentencia, si así lo solicita la representación de la parte actora, o en su defecto en el modo establecido en la Ley.—Tal es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.—César de Prado.

Lo que se hace público mediante el presente edicto, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación en forma a la referida demandada D.ª Rafaela Aísa Asín, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta.—César de Prado.—Manuel Bibián.

Núm. 3.062.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se tramita expediente de dominio, promovido por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre y representación de D. Enrique Gallizo López, casado, mayor de edad, propietario, vecino que fué de esta villa, y actualmente domiciliado en Zaragoza, referente a las siguientes fincas, sitas en este término municipal:

Una casa con corral, señalada con el número dos de la calle Macelo Nuevo, compuesta de un piso sobre el firme, de una extensión superficial de quinientos cuarenta y dos metros cuadrados; lindante a la derecha entrando con Romualdo Sancho, a la izquierda con Jerónimo Marco y por la espalda con camino de Herederos de la Vega de Luchán.

Y una era de trillar mies, en la partida del Arrabal, con corral y pajar dentro de la misma, todo ello con una superficie total de unas quince áreas, lindante al norte y oeste con Celestino Marín y al sur y este con camino de las eras. El pajar y corral referidos constan tan sólo de piso firme.

En cuyo expediente he acordado convocar, mediante el presente segundo edicto, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que comparezcan, si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el catorce de mayo último, que es el siguiente al de la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fijado tal término para la práctica de las pruebas ofrecidas y que se ofrezcan, siendo pertinentes; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Ejea de los Caballeros, a veintitrés de julio de mil novecientos treinta.—Francisco Mesa.—El Secretario judicial, Modesto S. Campo.